

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo José Díaz Peralta.

Abogado: Lic. Rafael Antonio García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo José Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad n.º. 033-0040714-9, domiciliado y residente en la calle Isabel Peralta, n.º. 55, del distrito municipal de Villa Elisa, del municipio de Guayubán, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia marcada con el n.º. 359-2017-SEN-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interino al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Guillermo José Díaz Peralta, a través del Lic. Rafael Antonio García, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2018;

Visto la resolución n.º. 2240-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Guillermo José Díaz Peralta, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1.º de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de agosto de 2015, después de haberle informado al ministerio público de turno, fue realizado un

operativo en la calle Principal, sector La Fe, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por el Cabo, George A. de Len Rodríguez, E. R. D., en presencia del Segundo Teniente Héctor Félix Segura, F. A. R. A., detuvieron al nombrado Guillermo José Dúaz Peralta, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes, mostrar un perfil sospechoso y nervioso a quien se le identificaron como miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas o armas de fuego), por lo que le invitaron que exhibiera lo que llevaba consigo negándose este y al ser registrado por el Cabo, George A. de Len Reed, quien le ocupó en la mano derecha dos porciones de cocaína clorohidratada, con un peso de 1.57 gramos, por lo que estos procedieron arrestarlo y a leerle sus derechos establecidos en las leyes dominicanas;

- b) que el 3 de febrero del 2016, la Licda. Josefina Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guillermo José Dúaz Peralta, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio, marcado con el número. 89-2016, el 18 de abril de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 11 de mayo de 2017, dictó la sentencia marcada con el número. 74/2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Guillermo José Dúaz Peralta, en calidad de imputado, dominicano, 24 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula número. 033-0040714-9, residente en la calle Principal, barrio Gregorio Luperón, casa número. 10, municipio de Esperanza, tel. 809-516-5283, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra por este hecho; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense número. SC2- 2015-09-27-010963 de fecha 16/9/2015; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por la solución dada al caso; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de junio del 2017, a las 9.00 a.m, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el número. 359-2017-SEEN-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la licenciada Josefina M. Checo Genao, en contra de la sentencia número. 74/2017 de fecha 11 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al fondo y en consecuencia, anula la decisión impugnada y declara al ciudadano Guillermo José Dúaz Peralta, dominicano, 24 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula número. 033-0040714-9, residente en la calle Principal, barrio Gregorio Luperón, casa número. 10, municipio de Esperanza, tel. 809-516-5283, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Guillermo José Dúaz Peralta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, la pena de tres (3) años de prisión; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense número. SC2- 2015-09-27-010963, de fecha 16/9/2015, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del encartado; **SEXTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control Drogas y al Consejo

Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que el recurrente Guillermo José Díaz Peralta, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada. Que como se puede evidenciar en la página 3 último párrafo y primer párrafo de la página 4, la Corte a qua aduce lo siguiente: “que el órgano acusador en su instancia, en resumen lo siguiente: que los jueces en la página 6 letra a, de la referencia sentencia establecen que se ha podido determinar que el acta cumple con todos los requisitos exigidos para su instrumentación que establece el Código Procesal Penal, que en cuenta al alcance probatorio dicha acta se le est valor probatorio ya que la misma no se basta por sí misma en su contenido para lograr lacerar la presunción de inocencia del imputado, siendo esto contradictorio a la luz del artículo 312, del Código Procesal Penal, existiendo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; que los jueces en la página 6 letra b, que el certificado del Inacif n.ºm. SC2-2015-09-27-010963 de fecha 16 de septiembre de 2017, y que se incorporó esa prueba ya que la misma fue obtenida ilegalmente e introducida al juicio por su lectura; que la Corte a qua al proceder a condenar al imputado Guillermo José Díaz Peralta, dando valor a dos únicas pruebas documentales, las cuales son: 1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 13 de agosto de 2015 y 2) el certificado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2015-09-27-010963 de fecha 16 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y emitir una sentencia condenatoria en contra del recurrente, valorando dos pruebas documentales desprovistas de formalidades sustanciales, que única y exclusivamente se pueden subsanar con la presencia de los testigos que la redactaron como es el caso del acta de flagrante delito de fecha 13 de agosto de 2015, presentada por el ministerio público y que no establecían en qué consistía la sospecha razonable, que dicha sospecha razonable solo el testigo actuante podía decir a los jueces que conocieron el juicio del ciudadano Guillermo Díaz, en que consistió y solo de esta forma, se demostraría si los agentes actuantes no violentaron el derecho al tránsito que tenemos en nuestro país, y no habría duda en lacerar el estado de inocencia que reviste al imputado, aceptar esta acta de arresto como buena y válida, sería decirle a las autoridades que las redactan que no es necesario que vayan a confirmar su contenido y que estos pueden única y exclusivamente escribir sin el compromiso de asistir para decir si fueron ellos o no que redactaron tal o cual acta, y estas dudas existentes en la redacción del acta en cuestión de acuerdo al artículo 25 de la normativa procesal penal, debe ser interpretada a favor del imputado; que la Corte se contradice al establecer en la página 10, último párrafo, al establecer: “que los jueces que integran esa sala al valorar el certificado del Inacif, determinó que las dos porciones ocupadas al imputado eran de cocaína clorhidrada, con un peso de 1.57 gramos establece que comprobó que ese medio de prueba fue obtenido de manera legal cumpliendo con las formalidades de la norma procesal penal, resulta fidedigno en su resultado, para dejar establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Guillermo José Díaz, pero en las páginas 3 y 4 establece que los jueces en la página 6 letra b, que el certificado de Inacif n.ºm. SC2-2015-09-27-010963, de fecha 16 de septiembre de 2017, y que se incorporó esa prueba, ya que la misma fue obtenida ilegalmente e introducida al juicio por su lectura; que se contradice la corte en sus motivos y valora pruebas obtenidas fuera de los preceptos legales, incurriendo en los vicios denunciados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio desarrollado por el recurrente Guillermo José Díaz Peralta como fundamento de su recurso de casación se circunscribe en síntesis a refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada porque se le da valor al acta de arresto levantada por los oficiales actuantes sin que esta cumpla con lo que establece el Código Procesal Penal siendo esto contradictorio a la luz del artículo 312, del Código Procesal Penal; que lo mismo pasa con el certificado de análisis químico forense que se incorporó dicha prueba y la misma fue obtenida de manera ilegal e introducida por su lectura; que solo fueron valoradas estas dos pruebas para condenar al imputado;

Considerando, que en consonancia con los vicios denunciados, precisamos que el análisis de la prueba debe ser integral y no solo la declaración del agente actuante es lo único a ponderar por el Tribunal de juicio para establecer o no la culpabilidad del imputado; y es que, en el presente proceso fueron debidamente incorporados y valorados

al tenor de nuestra normativa procesal penal, el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahora recurrente en casación conforme lo dispuesto por los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, siendo que, el testimonio del oficial o agente actuante es necesario solo cuando no se pueda suplir con certeza el contenido de las actas cuestionadas las cuales se bastan a sí mismas;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas;

Considerando, que conforme el análisis integral del proceso que ocupa nuestra atención se evidencia que tanto la Corte a qua como el tribunal de juicio cumplieron con su deber de examinar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia las pruebas aportadas por la parte acusadora; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados procede el rechazo del recurso analizado al tenor del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley N.º 10-15, así como en la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Jefe de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo José Díaz Peralta, contra la sentencia marcada con el N.º 359-2017-SS-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy)